

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | Pta. | | Pta. |
|----------------|--------------|----|--------------------------|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... |
| | Por 6 meses. | 12 | |
| | Por 3 meses. | 8 | |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 31 de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 33.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, he

acordado publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la adjunta tarifa de especies de consumos no comprendidas en la general del Estado, que el Ayuntamiento de Villerías ha acordado gravar con un arbitrio extraordinario para cubrir el déficit que resulta en su presupuesto ordinario de 1891-92 después de agotados todos los recursos legales, á fin de que si algún vecino se creyese perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, contados desde que aparezca esta circular en el expresado periódico.

Palencia 31 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLERÍAS.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa ha acordado gravar para cubrir el déficit de 1.116 pesetas 21 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de la misma para el año económico de 1891-92.

| ESPECIES. | CONSUMO | PRECIO | ARBITRIO | PRODUCTO |
|-------------------|-------------|------------------------------|---------------------------|--------------|
| | calculado. | medio de los 100 kilogramos. | sobre los 100 kilogramos. | calculado. |
| | Kilogramos. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. |
| Paja de cereales. | 223.250 | 2 | 50 | 1116 25 |

Villerías 26 de Junio de 1891.—El Secretario, Tomás Aguado.—V.º B.º—El Alcalde, Adolfo Escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En virtud de lo solicitado por D. Maximino Viveros y D. Simón Pérez, y de lo informado por ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se mantenga en vigor el art. 8.º del reglamento de las Escuelas de Veterinaria y el espíritu de la Real orden de 29 de Junio de 1883, no

reconociendo más que una clase de Profesores Veterinarios, y en su consecuencia que en lo sucesivo no se expidan títulos ó licencias de Castradores y Herradores de ganado vacuno, ni ninguna otra clase de permisos para el ejercicio de una parte de la profesión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1891.—Isasa.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 24 de Julio de 1891.

Presidencia del Sr. García de Cossío.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Delgado Gonzalo, Rodríguez Lagunilla y Guzmán Rodríguez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Consignado en el presupuesto el crédito de 166 pesetas para pago de los suministros hechos por D. Julian Losarcos y Marquina á los corrigendos en la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad, mediante haber sido reconocida la deuda por la Asamblea provincial, quedó resuelto, en conformidad á lo prescrito en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, que se libre la suma indicada con cargo al capítulo 7.º, art. 2.º del presupuesto en ejercicio.

Quedó enterada la Comisión de haber sido nombrado el Médico de Sanidad militar D. José González García, para la observación del re-

cluta Benito Caro Miguel, declarado útil condicional en la sesión anterior, dirigiendo en su consecuencia las órdenes correspondientes al Médico civil D. Ramiro García Obejero para que preste igual servicio.

Lo quedó igualmente de la salida de la Casa de Expósitos del niño Telesforo Blanco, recogido por su madre Lucía.

Reparadas por primera vez las cuentas municipales de Reinoso y Prádanos de Ojeda, correspondientes al ejercicio de 1889-90, se resuelve, aceptando los cargos formulados por la Sección de Contabilidad, que se remita el correspondiente pliego á los cuentadantes, así como á los de Cervatos de la Cueva de 1867-68, para que los contesten en los plazos que se designan, procediendo en caso contrario en el modo y forma que se determina en la instrucción de 1.º de Junio de 1896.

Vistas las de Cevico Navero de 1876-77, y las de Báscones de Ojeda de 1888-89, y resultando de las primeras un alcance contra el Depositario de 264 pesetas, no justificadas en la data, y en las segundas 50 con 65, de la que es igualmente responsable el Depositario por datarse de mayor cantidad de la que arrojan los justificantes que se unen al capítulo 4.º, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que proceda dictar fallo absolutorio en las mismas, expidiéndose los finiquitos á los cuentadantes cuando hayan hecho efectivos los reintegros indicados.

Sin discusión se acepta el dictamen relativo á las cuentas de Barruelo de Santullán de 1889-90, consultando en su vista al Gobierno

de provincia que está en el caso de dictar en éstas fallo absolutorio.

No constando que hayan sido presentadas las de Villacidaler de 1866-67, 1868-69, 82-83, 83-84 y 84-85, en los plazos que indica el Comisionado especial á quien se cometi6 su formación, por no haber cumplido el Ayuntamiento con lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio siguiente, se acuerda reclamar al Alcalde los recibos originales, quedándose con testimonio, á fin de inquirir el paradero de dichas cuentas, que se formarán en todo caso de oficio sino se justifica la verdad de lo expuesto por la Alcaldía, tramitándose las restantes en el modo y forma que se determina en los artículos 161 al 164, en la inteligencia que de no verificarlo se exigirá la responsabilidad á la Corporación municipal.

En vista de las razones consignadas en la Memoria que presentó el Comisionado para la formación de las cuentas de Cervera de Río-Pisnerga de 1865-66 y 66-67, cuyo cargo debió fijar por los presupuestos, ya que no existen libramientos; y Considerando que si bien su conducta no se ajusta á las instrucciones recibidas, y debiera volver por lo tanto á desempeñar la Comisión, desde luego puede asegurarse que el resultado de ésta no habia de producir los efectos que eran de esperar, por la falta de antecedentes en Secretaría, se acuerda, consultando la equidad, ordenar al Ayuntamiento que haga cargo á los cuentadantes de todo el importe del presupuesto, justificando éstos la data, bien por medio de pruebas documentales, ó por una amplia información supletoria de la que se dará conocimiento al público, oyendo sobre esto á la Junta municipal, y remitiéndola, juntamente con las demás cuentas, á la Comisión, para consultar en su vista lo que en derecho proceda.

Con defectos sustanciales las de Cervatos de la Cueva de 1861 y 66 á 67, que impiden su aprobación, se resuelve que se devuelvan las primeras para que se autoricen los documentos que las constituyen, y que se siga igual procedimiento con las otras, á las que se agregarán las correspondientes al primer semestre para que se refundan.

Reservado al Tribunal de Cuentas del Reino, según Real decreto sentencia de 26 de Febrero de 1886 y Real orden de 3 de Junio de 1890, el conocimiento de las apelaciones que se produzcan en tiempo contra las providencias de los Gobernadores en materia de cuentas municipales: Vistos los artículos 146 de la ley Provincial y 32 del reglamento de 22 de Abril de 1890, así como la Real orden de 6 de Agosto del 88; y Considerando que desde el 28 de Junio último en que el Alcalde confiesa que recibió la orden aprobato-

ria de las cuentas, hasta el 17 del corriente en que se interpuso la apelación, ha transcurrido el plazo fijado al efecto en la ley citada, aun en la hipótesis de que el Ministerio de la Gobernación fuera competente para conocer del asunto, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que no debe darse curso á la apelación de que se trata.

Vista la condición 6.ª de las especiales que sirvieron de base para la adjudicación del servicio de bagajes; y Considerando que además de no acompañarse á la cuenta de los que suministró á la Guardia civil el Alcalde de Saldaña, las copias de las órdenes de traslación, personas que hicieron el servicio y días en que lo verificaron, la cantidad que ha de satisfacerse por el remanente tan solo asciende á 52 céntimos por legua de recorrido, se acuerda devolver la cuenta al interesado para que la arregle á las condiciones del contrato.

No acompañándose los documentos que se exigen en el Real decreto de 19 de Mayo del 85 y Real orden de 20 de Junio del mismo año, para demostrar la necesidad del ingreso provisional en el Manicomio de Valladolid del presunto demente Gervasio Gil Diez, que se dice natural de Guaza, y como por otra parte del informe del Director de dicho Establecimiento aparezca que el estado alcohólico, causa de la reclusión de aquél, ha desaparecido, hallándose en el ejercicio y uso normal de las funciones intelectuales, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, hacer presente á la Comisión provincial de Valladolid que puede disponer lo que estime pertinente respecto de dicho interesado.

Mediante el fallecimiento del acogido en la Casa Hospicio, Márcos Aguado, vecino que fué de Astudillo, se acuerda que ingrese por turno de gracia el núm. 22 del escalafón, Rosendo Martínez Ruiz, admitido en 19 de Junio último, librando la Secretaría la certificación correspondiente.

Instruido expediente por Manuel Vitoria Fernández, vecino de la Capital, á fin de que se le conceda una pensión de lactancia para sus hijos gemelos Felipe y Marcial, que nacieron el 26 de Mayo último, y resultando del examen de las pruebas practicadas que el peticionario justifica cuantos requisitos se determinan en la circular de la Diputación de 20 de Mayo del 78, se acuerda, una vez hecha la declaración de urgencia, que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto, se libren seis pesetas mensuales á favor del recurrente hasta que los gemelos cumplan un año de edad ó falleciere uno, en cuyo caso caduca la gracia.

Huérfa de madre Petronila

Fernández Ruiz, natural de Sotobañado, y sin recursos su padre con que subvenir á los gastos de la lactancia, se acuerda el ingreso de la niña en la Casa de Expósitos hasta que cumpla dieciocho meses de edad, volviendo después al seno de su familia.

Pobres é imposibilitados para el trabajo Felipe García Gutiérrez y Amalia Gómez Quirce, vecinos respectivamente de Aguilar de Campo y de Población de Campos, se acuerda que ingresen en el Hospicio cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Reclamada por el Excmo. Señor Capitán general de Burgos la credencial del Peón caminero con destino á las carreteras provinciales, Francisco Ortiz Tenorio, Cabo 1.º licenciado del Ejército, nombrado para dicho destino por el Ministerio de la Guerra, se acuerda hacerle presente, que además de la certificación facultativa que exige el reglamento del Cuerpo, es de necesidad que se someta al examen acordado por la Corporación, y cuando éste haya tenido lugar, se le facilitará la credencial si reúne los conocimientos exigidos.

En el recurso interpuesto por Don Juan González Delgado, vecino de Torquemada, contra el acuerdo que en 23 de Junio próximo pasado adoptó la Corporación de este nombre, ordenándole la destrucción de un voladizo de una casa de su propiedad, núm. 47 de la calle Mayor, por hallarse en estado de ruina incipiente, según dictamen de los maestros albañiles ó alarifes nombrados por una y otra parte: Vista la certificación expedida el 6 del corriente por el profesor de Arquitectura, maestro de obras, D. Eugenio Calvo, en la que se hace constar que en la casa de que se trata no hay desplome que pase de la mitad de su espesor ni falta de recalce, ni grieta ó endidura presente, hallándose por su parte interior perfectamente garreada y blanqueada y sujeta á la pared con el atirantado que ata la fachada, sin que las piedras que sobresalen un poco en la parte del ángulo de la pared acusen estado ruinoso: Vistos los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 8 de Enero del 70, reproducido en 23 de Enero de 1872 y 1.º de Octubre del 76, así como la Real orden de 14 de Marzo de 1878, respecto á los facultativos que han de practicar las visitas y reconocimientos periciales, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular, que no son otros más que los Arquitectos y los maestros de obras con título profesional: Visto el informe emitido en 12 de Octubre de 1883 sobre este mismo asunto, proponiendo la revocación del acuerdo de Torquemada con motivo del derribo de este voladizo, por no haberse consultado á ningún maestro

de obras ó Arquitecto encargados de las construcciones civiles: Vistos los artículos 72, 73, 83, 171 y 174 de la ley Orgánica de 2 de Octubre del 77; y Considerando que las leyes y disposiciones generales que regulan las construcciones civiles ó las diferentes materias de la Administración, han de observarse estrictamente por las Corporaciones y particulares, sin que el incumplimiento de sus preceptos por una de las partes pueda servir de fundamento ó de motivo para que la otra incurra en la misma falta: Considerando que desde el momento en que el Ayuntamiento tuvo noticia por denuncia presentada del estado del voladizo, debió proveer lo necesario para que éste fuera reconocido por un maestro de obras con título profesional, puesto que los libres no tienen otro caracter que el de simples aparejadores dependientes de los Arquitectos, á tenor de la Real orden de 14 de Marzo de 1878: Considerando que practicado el reconocimiento por unos peritos desprovistos de títulos legales y fundado el acuerdo de derribo del voladizo en el dictamen de éstos, existe un vicio sustancial que impide el que prospere la resolución, si quiera el mismo apelante incurriera en igual error que la Corporación municipal al proponer para el reconocimiento á otro alarife, porque demostrado queda que la voluntad de los interesados no es bastante para dejar sin efecto los preceptos legales existentes en la materia; y Considerando que la certificación facultativa aportada *a posteriori* para demostrar que la casa en cuestión no ofrece ruina ni peligro, tan solo podrá servir para el expediente que nuevamente habrá de instruirse, se acuerda consultar al Gobierno de provincia á los efectos del art. 174 de la ley citada, que debe revocar la resolución recurrida, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, nombrando un perito que reúna los requisitos que se dejan expuestos, resuelva nuevamente lo que crea oportuno, en la inteligencia de que si existiera discordia entre el dictamen de su facultativo y el que designe el interesado en la nueva comparecencia que al efecto se habrá de celebrar, y que podrá ser muy bien el mismo que expidió el certificado de 6 del corriente, en cuyo caso se afirmará y ratificará en su contenido, tiene que dirimirse aquélla, la discordia, por otro facultativo que por lo menos disfrute de categoría igual á la de aquél de los discrepantes que la tenga mayor, conforme al art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870, reproducido en 23 de igual mes de 1872 y 1.º de Octubre de 1876.

En la reclamación promovida por D. Francisco Fernández, contra la elección de la Junta administrativa de Quintana de Hormiguera, distrito municipal de Villanueva de

Henares, por no haber tenido lugar en el día señalado y sí el siguiente, á cuyo acto tan solo concurren nueve electores, de los que dos no reunían la condición de vecinos: Vistos los antecedentes remitidos y los artículos 91, 92 y 93 de la vigente ley orgánica Municipal: Considerando que la elección del Presidente y Vocales de las Juntas administrativas ha de verificarse con arreglo á la ley Electoral, que no puede ser otra que la que dice relación á la constitución de los Ayuntamientos: Considerando que derogada la Electoral de 20 de Agosto de 1870 por la de 26 de Junio de 1890 y el Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, á una y otra disposición debió atenderse el Alcalde, tanto en lo que se refiere á la designación de los Interventores y proclamación de candidatos, como en lo referente á la votación y escrutinio, actos todos que han de realizarse en un solo día, conforme al art. 92 de la ley primeramente citada, que en este punto concreto no sufrió reforma; y Considerando que elegida la Junta de Quintana de Hormiguera sin sujeción á los preceptos indicados, las operaciones practicadas llevan un vicio de origen que impide el que puedan prosperar y demandan por lo tanto su repetición, ajustándose al procedimiento estatuido para renovar los Ayuntamientos, en cuyo concepto se precisa la reunión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos que reúnan las condiciones del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre, es decir, el haber sido Vocales de la Junta, haber luchado en el mismo pueblo ó venir propuesto por medio de cédulas, procediendo á seguida á la elección, quedó resuelto, en vista de los artículos 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, 98 de la ley Provincial y Real orden de 16 de Febrero de 1888, declarar la nulidad de la elección predicha, ordenando al Alcalde que previa la fijación de edictos en los pueblos del distrito, se celebre otra nueva, ateniéndose á las reglas predichas y no olvidando que en los actos de que se trata solo pueden tomar parte los vecinos del pueblo respectivo.

Reclamado por la Dirección general de Obras públicas el plan de carreteras provinciales á que se refiere el art. 26 de la ley de 4 de Mayo de 1877; y Considerando que éste existe en el expresado Centro directivo, toda vez que sin él no pudo dictarse el Real decreto de 25 de Julio de 1879, publicado en la *Gaceta* del 26, aprobatorio del expresado plan, se acuerda hacer presente al Gobierno de provincia que puede manifestar al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas que en tiempo oportuno cumplió esta Diputación provincial con lo prescrito en el art. 26 de la ley prelacada.

Agotados los sellos adquiridos para atender al franqueo de la correspondencia de la Diputación, y no pudiendo dejarse abandonado este servicio, se resuelve, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, que con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto en ejercicio, "Gastos de representación de la Asamblea," se libren 90 pesetas á favor del Depositario de fondos provinciales para la adquisición de 600 sellos de comunicaciones de quince céntimos uno.

En vista de lo prescrito en la orden circular de 6 de Mayo de 1878 y Reales órdenes de 27 del mismo mes de 1887, 5 de Abril de 1889 y 14 de Marzo de 1890, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que debe elevarse al Ministerio de la Gobernación el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de su presupuesto que solicita el Ayuntamiento de Santillana de Campos.

Apelado por D. Julian Lozano Mató, vecino de Villoldo, el acuerdo relativo á su suspensión en el cargo de Secretario del Ayuntamiento; y Considerando que el recurrente no acompaña ni un solo documento que acredite los extremos diversos que el recurso abraza, haciendo por lo tanto imposible la resolución de éste á no ser que se parta tan solamente del informe de la Alcaldía, se acuerda hacer presente al Gobierno de provincia, que de cargo de los apelantes la prueba de los diferentes extremos que sus pretensiones abrazan, señale al interesado el plazo que se determina en el artículo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890 para que aporte á su recurso las certificaciones de las providencias de la Alcaldía y resoluciones del Ayuntamiento que le perjudican en sus derechos, para consultar después lo que en derecho proceda.

Cumplidas por el Ayuntamiento de Cevico Navero las formalidades que se determinan en el párrafo 2.º, art. 86 de la ley Municipal, al resolver en 19 del corriente el recurrir á la jurisdicción ordinaria para que le sostenga y ampare en el derecho de propiedad de un terreno situado en el pago de la Torcidilla y sitio de los Alfoces, que le disputa el Ayuntamiento de Villacañicio: Visto el dictamen conforme de dos Letrados á quienes la Corporación determinó consultar: Visto el Real decreto de 2 del actual, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia que con motivo del repartimiento del terreno de que se trata promovió el Sr. Gobernador de la provincia; y Considerando que limitada la demanda á la reivindicación de una cosa que el Municipio citado cree corresponderle en plena propiedad, el recurso que se propone entablar necesaria-

mente ha de ventilarse ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer del asunto, quedó acordado, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, conceder al prelacado Ayuntamiento la autorización que solicita para litigar, representándole el Sindico, á tenor del art. 56 de la ley Municipal y Reales decretos de 27 de Diciembre de 1878, 22 de Setiembre de 1887 y 13 de Julio de 1888.

Destituído del cargo de Secretario de Verzosilla con las formalidades prevenidas en el art. 124 de la ley Municipal, D. Julian Herrero, de la misma vecindad, é interpuesto el recurso á que se refiere el artículo 171, por haberse infringido en la resolución citada el 102, mediante á que convocada la Corporación á sesión extraordinaria para evacuar el informe que el Gobierno la reclamaba, acerca de una instancia del recurrente solicitando la jubilación, no podía destituírsele en el día en que tuvo lugar: Vista la certificación del acta de que se trata, en la que consta que además del informe predicho, había de deliberarse sobre la falta de cumplimiento de los deberes del Secretario, que motiva la interrupción de algunos servicios: Visto el art. 108: Considerando que desde el momento en que en la convocatoria de la sesión extraordinaria del día 7 del corriente se precisó que se trataría en ésta del incumplimiento por parte del apelante de los deberes propios del cargo, implícitamente estaba contenido en ella el particular relativo á la suspensión, amonestación ó destitución como consecuencia lógica y necesaria de dicha premisa, porque desde el momento en que se confiesa que existen faltas y responsabilidades, es claro y evidente que de unas y otras se ha de tratar, así como de las medidas más á propósito para remediarlas en lo sucesivo, entre las que se cuentan, respecto á los Secretarios, las que el art. 124 enumera; y Considerando que ante el contenido de la certificación librada con referencia al libro de actas, que es un instrumento público y solemne, no cabe, mientras no se demuestre su falsedad, el afirmar, como lo verifica el Secretario destituído, que en la convocatoria para la sesión extraordinaria del día 7 del actual no se precisó particular alguno sobre el extremo de que se trata, por más que es conveniente que en lo sucesivo se revele con mayor claridad lo que en las sesiones extraordinarias ha de discutirse, para evitar deducciones y juicios que no están al alcance de todas las inteligencias, se resuelve consultar al Gobierno de provincia, á los efectos del art. 174, que ajustada la resolución recurrida á los preceptos del 102 y 124, no procede dejarla sin efecto.

En el recurso interpuesto por

D. José García Benito, vecino de Torquemada, para que se dejen sin efecto los acuerdos de este Ayuntamiento de 26 de Mayo y 29 de Junio últimos, respecto á la designación de suertes para las reses lanaras y limitación de las que cada dueño puede introducir en aquéllas: Vistas las certificaciones respectivas, así como el informe de la Alcaldía oponiéndose á que prospere la apelación, toda vez que consignado el arbitrio sobre los aprovechamientos en el presupuesto, y aprobado éste por la Junta, así como por el Gobierno de provincia, no es oportuno discutir su procedencia, y cumple el Ayuntamiento con el deber de hacerlo efectivo: Considerando que la apelación precitada abraza dos extremos completamente diferentes, uno, que se refiere al número de cabezas de ganado que cada vecino puede introducir en los bienes comunales objeto del artículo 75 de la ley Municipal, con sujeción á las reglas que para este efecto se establezcan, y el otro versa acerca del disfrute de las fincas particulares cedidas por el consentimiento unánime de todos los vecinos al Ayuntamiento, para que éste establezca sobre ellas un arbitrio con destino á las atenciones de su presupuesto; y Considerando que bajo uno y otro aspecto son necesarias pruebas documentales que no se han traído al expediente y que impiden, por ende, el consultar una resolución ajustada á la ley, quedó acordado: 1.º Que se reclame certificación de los bienes de común aprovechamiento exceptuados de la desamortización que el Ayuntamiento de Torquemada posee, así como de las reglas establecidas para su disfrute y de los ganados que en el amillaramiento figuren á nombre de D. José García Benito: y 2.º Que se testimonie por el Secretario de dicha Corporación de la cesión hecha por los propietarios de que el término se compone y de los productos secundarios de sus fincas en beneficio de la colectividad, con el objeto de establecer arbitrios sobre ellas.

Terminado el contrato que durante el ejercicio anterior había celebrado con la Diputación D.ª Cesárea Hernando, para el lavado de las ropas de los corrigendos de la Cárcel de Audiencia, sin que contra la interesada exista pendiente reclamación alguna, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se la devuelva la fianza tan pronto como acredite que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial.

Por renuncia del Comisionado que se nombró para recoger del Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco el balance de las operaciones de contabilidad, se acuerda nombrar á D. Apolinar Tirado, confiriendo idéntico encargo, por lo que respec-

ta á Villalaco, á D. Estéban de Juana.

Terminada la revisión de Roque Infante Alvarez, del 2.º reemplazo de 1885 y alistamiento de Paredes, expídese á su favor el certificado correspondiente, no obstante haber-

se remitido en tiempo oportuno, de oficio, al Alcalde, igual documento.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza del primer trimestre de la contribución territorial é industrial del actual año económico, se verificará en los días del próximo mes y pueblos que á continuación se expresan:

| NOMBRES de los Recaudadores y Auxiliares. | PUEBLOS. | Días señalados. |
|---|----------|-----------------|
|---|----------|-----------------|

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Primera zona.

| | | |
|------------------------------|------------------------------|------------------|
| RECAUDADOR. | Boadilla del Camino. | 4 y 5 de Agosto. |
| D. José Rodríguez. | | 11 y 12. |
| AUXILIAR. | Valdeolmillos. | 6 y 7. |
| D. Pedro Mediavilla. | | |

PARTIDO DE BALTANÁS.

Primera zona.

| | | |
|-----------------------------------|--------------------------|------------------|
| RECAUDADOR. | Alba de Cerrato. | 5 y 6 de Agosto. |
| D. Francisco Díazhandino. | | 9, 10 y 11. |
| AUXILIAR. | Hérmedes. | 3 y 4. |
| D. Ambrosio Díazhandino. | | 3 y 4. |
| | | 7. |
| | | 8. |
| | Villaviudas. | |

PARTIDO DE CARRIÓN.

Cuarta zona.

| | | |
|------------------------------|-----------------------------|--------------|
| RECAUDADOR. | Osornillo. | 1 de Agosto. |
| D. Marcelino Hervás. | | 4. |
| | Abia de las Torres. | |

PARTIDO DE FRECHILLA.

Quinta zona.

| | | | |
|-------------------------------|--------------------|--------------------------|--------------|
| RECAUDADOR. | Villerías. | 4 y 5 de Agosto. | |
| D. Dionisio Valverde. | | 10. | |
| | | Belmonte. | 3. |
| | | Boada de Campos. | 1 y 2. |
| | | Capillas. | 8 y 9. |
| | | Castil de Vela. | 6 y 7. |
| | | Meneses. | 11, 12 y 13. |
| | | Villarramiel. | |

PARTIDO DE SALDAÑA.

Segunda zona.

| | | | |
|--------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|----|
| RECAUDADOR. | Calahorra de Boedo. | 5 de Agosto. | |
| D. Manuel Rebollo, en Her- | | 1. | |
| rera de Río-Pisuerga. | | 9, 10 y 11. | |
| AUXILIAR. | | Espinosa de Villagonzalo. | 7. |
| D. Pascual Rojo Muñoz. | | Herrera de Pisuerga. | 6. |
| | | Olmos de Pisuerga. | 3. |
| | | Páramo de Boedo. | 4. |
| | | Santa Cruz de Boedo. | 8. |
| | | San Cristóbal de Boedo. | 2. |
| | | Ventosa de Pisuerga. | |
| | Villaprovedo. | | |

Quinta zona.

| | | | |
|--|----------------------------|------------------------------------|----------|
| RECAUDADOR. | Báscones de Ojeda. | 11 de Agosto. | |
| D. Mariano García Rubio, en Saldaña. | | 6. | |
| | | Castrillo de Villavega. | 15. |
| | | Collazos de Boedo. | 13. |
| | | Dehesa de Romanos. | 9. |
| | | Itero Seco. | 17 y 18. |
| | | Quintanilla de Onsoña. | 14. |
| | | Olea. | 12. |
| | | Revilla de Collazos. | 19 y 20. |
| | | Sotobañado. | 21. |
| | | Villameriel. | 4. |
| | | Villanuño. | 3. |
| | | Villasila y Villamelendro. | 1 y 2. |
| | Villasarracino. | | |

Palencia 31 de Julio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de nueve del corriente, dictada en expediente de ejecución de sentencia pendiente en este Juzgado y Escribanía del refrendante,

á instancia de Don Agustín Herro Alegre, vecino de esta Ciudad, Don Pedro Ortega Herrero, Alcalde, y Don Carlos López Blanco, Párroco, vecinos de Mazariegos, contra Don Jacinto García Fariñas, que lo es de Oencia, sobre pago de pesetas, he acordado señalar la venta en pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, que tendrá lugar el día veintiocho de Agosto próximo y su hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Villafranca del Bierzo, de la finca siguiente, sita en Oencia.

Una herrería ó fábrica de hierro, con árbol, cuba, bauzado y todo lo demás que constituye el artefacto, con su carbonera, todo en buen estado de conservación y éste para funcionar, según reconocimiento que acaba de practicarse, y con sus accesorios ó sean casas, capilla, el molino, prados, huertas, tierras de labrantío, castaños, montes y demás pertenecientes á ella, que se deslindan en la manera siguiente:

Un coto redondo compuesto de las clases de fincas antedichas, que comienza ó arranca desde el pozo del río que llaman el Reconco, más abajo de la Vega de la Traba, todo el río Lermo abajo hasta Reguiñón de Resimonde; lindando Norte con prados de Tomás Bao, María Fernández y otros, desde aquí se interna hácia el Norte hasta el marco llamado Buba, desde donde sigue con dirección Este á otro marco que está en el nudo de Val de Madero, de bajo seijo blanco; lindando por dicho rumbo Norte con camino que pasa por debajo de la Cerrada de la Prá y tierras particulares del pueblo de Oencia, desde este punto continúa con dirección Este hasta otro marco que está en el fondo del medio del Silvadero; lindando también por Norte con tierras de año y vez de varios particulares del pueblo, y desde allí á otro que está en la antigua del referido Silvadero, junto á unas encinas, y desde allí á otro marco más adelante en el camino del Piete, que vá para el nudo de sobre la vega de Meiti, y desde allí derecho río abajo con dirección Oeste hasta la boca del Valle de Antolín y pozo de dicho Antolín, siguiendo dicho arroyo arriba con dirección Sur hasta llegar en derecho de la peña de Val de Piñeiro y del rigueiro á dicha peña, y desde allí derecho á otro marco que está arriba de la Tolada de Lomas, adentro un poco hácia el lugar de Cabarcos, y de dicho marco derecho á otro que está en Aira de Lobos y desde allí á la Pala de la Golada de Castropetre, sobre el cerro de la Gavamera; lindando desde la boca de dicho Antolín hasta este punto que es el Este, con prados, montes y tierras de varios del mencionado Cabarcos, desde dicho Gavamera derecho á la Cruz de los Car-

ballinos con dirección Oeste todo el cerro hasta encontrarse con dicha Cruz de los Carballinos, término de Lusio; lindando por el Sur con monte del pueblo de Onlego, provincia de Orense, desde este punto continúa con dirección Oeste todo el Siero de Medo del Teso de Diego Melón, con dirección también Oeste Siero abajo hasta llegar al sitio que llaman Ponsafoles, Regueiro y Pontón de Lusio, confinando al Sur con montes del pueblo de Lusio, desde este punto, ó sea dicho Pontón, sigue camino abajo hasta la Petada Mala y de ésta derecho abajo hasta encontrarse con el río Selmo, pozo de Labrancia y pizarra de la misma, bajando ahora por dicho río con dirección Este hasta el pozo del Reconco ya dicho y punto de partida.

Cuya finca así deslindada hace toda ella una superficie de mil quinientas fanegas próximamente, la cual salió en venta en primera subasta por la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, y para esta segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, en la cantidad de ciento doce mil quinientas pesetas, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la venta, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, así como de que no se han tenido presentes los títulos de pertenencia ni suplídose su falta.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en la misma puedan verificarlo en el día, hora y sitios designados.

Dado en Palencia á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Eduardo González.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

En el término de este pueblo y sembrado de la vega, se ha encontrado por el Guarda del campo de esta localidad una res vacuna de ignorada procedencia y de las señas que á continuación se expresan, la cual se halla custodiada por un individuo de este Ayuntamiento para en su día ser entregada al dueño que la reclame, previa la correspondiente justificación y pago de los costos que se originen en la guardería y custodia de la indicada res, cuyas señas son: una vaca como de cuatro años de edad, pelo avellanado, la cuerna Española, con una cencerra pendiente al cuello en un collar de madera.

Camporredondo 28 de Julio de 1891.—El Alcalde, Mariano Andrés.